	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA No. 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación E-2021- 303855 de 8 de junio de 2021 (138-21)	
Convocantes:	SOCIEDAD DE VICTIMAS DE LA LIQUIDACION DE DMG SAS
Convocada:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

En los términos del artículo 2º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA


1. Mediante apoderado, la convocante SOCIEDAD DE VICTIMAS DE LA LIQUIDACION DE DMG SAS, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el ocho (8) de junio de 2021, convocando a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
2. Las pretensiones de la solicitud son:

"PETICIONES Solicitamos se nos cancele la suma de CIENTO QUINCE MIL MILLONES DE PESOS (\$115.000.000.000), con el fin de precaver una eventual demanda de reparación directa contra la convocada.

a. Se probará en la acción de reparación que la sociedad DMG, le entregó en el año 2008 a los señores LUIS EDUARDO GUTIERREZ ROBAYO y JUAN CARLOS VALENCIA YEPES, la suma de 28 mil millones de pesos para adquirir unos predios en la Autopista Norte con Calle 192. **b.** Que los señores LUIS EDUARDO GUTIERREZ ROBAYO y JUAN CARLOS VALENCIA YEPES, suscribieron una promesa de compraventa sobre unos predios de propiedad de COLBANK S.A., INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS LTDA., y Herederos del señor CARLOS EDUARDO LOPEZ DIAZ, por el cual giraron de los 28 mil millones de pesos recibidos de DMG, 23 mil millones de pesos a los promitentes vendedores. **c.** Que los promitentes vendedores se negaron a suscribir la escritura pública de venta a DMG, puesto que la promesa de compraventa prohibía la cesión de la misma a un tercero, salvo que se tratara de una fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera, y DMG no ostentaba tal calidad. **d.** Porque existen las pruebas de que los promitentes vendedores ofrecieron a la liquidadora de DMG la devolución desde el año 2011 de los 23 mil millones de pesos, y dicho recibo de dinero fue rechazado por dicha liquidadora. **e.** Porque a la fecha la liquidadora de DMG, no tiene la titularidad de los bienes inmuebles objeto de la promesa, como erróneamente engaño durante muchos años a las víctimas de DMG, publicando en diferentes medios de comunicación que esos inmuebles le pertenecían a esa sociedad, y tampoco tiene los 28 mil millones de pesos que debió perseguir, puesto que no se titularizaron esos inmuebles a DMG, y ya es un hecho jurídico, que la real situación de esos

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 2

inmuebles le pertenece a terceros. f. Porque en el evento de que se confirme la sentencia de pagar más de 10 mil millones de pesos, a la sociedades COLBANK e INVERLOPEZ, dictada por el juez 11 Civil del Circuito de Bogotá, la Superintendencia de Sociedades deberá responderle a las víctimas por dicha condena.”.

3. El día de **LA AUDIENCIA NO PRESENCIAL** celebrada, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación, de ser el caso.

Expedida en Bogotá D.C., el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).


PILAR HIGUERA MARÍN
 Procuradora 144 Judicial II Asuntos Administrativos.

NPAS

Lugar de Archivo: Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------